



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el Informe N° 000071-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 31 de enero de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

Mediante el Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, estableciendo en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional; igualmente, en el artículo 6°, establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, estipula en su artículo 27° que la visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior que acredita que su portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo, y en su artículo 28° que el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; por otro lado, en el literal h. del numeral 29.2 de su artículo 29° se regula la calidad migratoria de Trabajador Residente el cual permite al extranjero a realizar actividades lucrativas, de forma subordinada o independiente, para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo. Del mismo modo, en su artículo 30°, se señala que, todo ciudadano extranjero, puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, señala en su artículo 88° que se otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios, en su artículo 99° que la visa es la autorización de una determinada calidad migratoria aprobada, así como del plazo de permanencia autorizado, y, en el artículo 167° señala en qué consisten las actividades de verificación y fiscalización que puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;



Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN, dispone en su artículo 48° que, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, es la encargada de verificar e investigar la información brindada por los administrados, constatando los lugares consignados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros, cuando exista causa justificada, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; y, en su artículo 49° precisa que, son funciones de la citada Subgerencia, verificar e investigar la información brindada por los administrados, constatando los lugares consignados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros, cuando exista causa justificada, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, además de verificar la permanencia legal de los extranjeros en el país, verificando la exactitud y vigencia de la información proporcionada por ellos, en los trámites de visa, residencia y prórrogas de permanencia, en su ingreso o salida del país, en salvaguarda de la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la protección de los derechos y libertades de otras personas, prevención de infracciones penales o las relaciones internacionales del país;

Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en su artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental, el Principio de Verdad Material, y, particularmente, Principio de Privilegio de Controles Posteriores por el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos, se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, los cuales todo administrado está obligado a cumplir y respetar; asimismo, en sus artículos 10°, 13°, 34° y 213° contempla la obligación de verificar la autenticidad de la documentación e información proporcionada por los administrados así como la nulidad de los actos administrativos, señalando sus causales, procedimiento, plazos y consecuencias;

Antecedentes:

i) Respecto de la tramitación de la solicitud de Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador, Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Prórroga de Residencia.

Con fecha 31 de marzo de 2017, el ciudadano de nacionalidad yemenita Mohammed Hamood Abdullah Al-Ghaithi, (en adelante el administrado), identificado con Pasaporte N° 05436982, por medio de su representante, el ciudadano de nacionalidad boliviana Daradji Kamel, identificado con Carnet de Extranjería N° 000532510, presentó solicitud de *Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador* con motivo de haber celebrado, con fecha 09 de enero de 2017, en el Consulado de Perú en Quito, Ecuador, un *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado* con la empresa Alsalam S.A.C., el cual fue aprobado y registrado por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cusco; esta petición se tramitó mediante el expediente administrativo N° CS170004517 y fue aprobada mediante Resolución Jefatural N° 3-2017-MIGRACIONES-JZCUS-SOL, de fecha 12 de abril de 2017;

Seguidamente, el administrado solicitó, con fecha 26 de julio de 2016, su *Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Emisión de Carnet de Extranjería*, mediante el expediente administrativo N° LM170289777, emitiéndose a su nombre el respectivo Carnet de Extranjería N° 001591228;



Posteriormente, encontrándose vencida durante once meses la *Visa de Residente*, con fecha 11 de marzo de 2019, el administrado presentó una solicitud de *Prórroga de Residencia*, la cual se tramitó con expediente administrativo N° MR190042960, adjuntando para estos efectos un *Contrato de Trabajo sujeto a modalidad* esta vez celebrado con la empresa Consultores Dizama y Asociados SAC, de fecha 25 de julio de 2018, y tres boletas de pago supuestamente emitidas por la citada empleadora correspondiente a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019; sin embargo, al haberse encontrado irregularidades en la documentación presentada, la solicitud fue declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 340-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 04 de noviembre de 2019;

ii) Respetto de las labores de verificación e investigación del expediente administrativo N° MR 190042960 de Prórroga de Residencia perteneciente al administrado.

Mediante Memorando N° 000354-2019-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 27 de marzo de 2019, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización solicita a la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, ambas pertenecientes a la Gerencia de Servicios Migratorios, que realice visita inopinada a la empresa empleadora del administrado además de todas aquellas diligencias que estime conveniente a efectos de corroborar la verosimilitud de la información proporcionada, motivo por el cual se le cursó la Carta N° 000671-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 03 de abril de 2019, a su domicilio señalado en el Formulario F-007 de Prórroga de Residencia; sin embargo, dicha comunicación fue retornada con la anotación de *domicilio cerrado y persona desconocida*, motivo por el cual se remitió, con fecha 14 de mayo de 2019, mediante correo electrónico;

Análisis de la nulidad

i) Aspectos formales

De conformidad con lo dispuesto el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicable al acto administrativo cuestionado, el plazo para declarar la nulidad de oficio es de dos años, el cual, a la fecha, se encuentra vencido. El mismo artículo modificado establece en su numeral 202.4 un plazo de tres años para demandar la nulidad ante el órgano jurisdiccional, en caso el plazo de la nulidad de oficio hubiese prescrito, plazo que se mantiene incluso en el actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el numeral 213.4 de su artículo 213°. De esta manera, resulta factible iniciar el proceso contencioso administrativo demandando la nulidad de los actos administrativos cuestionados por cuanto se encuentra vigente el plazo para recurrir ante el Poder Judicial;

ii) Aspectos de fondo

Con fecha 11 de marzo de 2019, el administrado presentó una solicitud de Prórroga de Residencia, la cual se tramitó con expediente administrativo N° MR190042960, acompañando a su petición copia de un *Contrato de Trabajo sujeto a modalidad* suscrito con la empresa Consultores Dizama y Asociados SAC, suscrito con fecha 25 de julio de 2018, además de tres boletas de pago correspondiente a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019;

Seguidamente, mediante Memorando N° 000354-2019-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 27 de marzo de 2019, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización requiere a la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, ambas pertenecientes a la Gerencia de Servicios Migratorios, a efectos que realice una visita inopinada a la empresa Consultores Dizama y Asociados SAC, empleadora del administrado, así como las demás diligencias que estime conveniente a efectos de constatar la veracidad de la



información y documentación proporcionada, motivo por el cual se le cursó al administrado la Carta N° 000671-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 03 de abril de 2019, a su domicilio consignado en el Formulario F-007 de *Prórroga de Residencia*; sin embargo, dicha comunicación al ser devuelta con la anotación de *domicilio cerrado y persona desconocida*, se remitió, con fecha 14 de mayo de 2019, mediante correo electrónico;

En el desarrollo de las labores de verificación y fiscalización realizadas, se cursó a ESSALUD el Oficio N° 00840-2019-SM-VF/MIGRACIONES y, a la Oficina de Normalización Previsional ONP, el Oficio N° 00842-2019-SM-VF/MIGRACIONES, ambos de fecha 02 de abril de 2019, a efectos de que informen si se ha realizado a favor del administrado aportaciones o retenciones, respectivamente, del mismo modo, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Oficio N° 00847-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 03 de abril de 2019, que informe si el administrado ha sido declarado como trabajador por algún empleador y si ha declarado ingresos y/o retenciones de cuarta o quinta categoría. Así, se recibió de ESSALUD la Carta N° 1988-OSPEJMARIA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 17 de abril de 2019, en la cual se informó que, respecto del administrado no registran información alguna; del mismo modo, se recibió de SUNAT el Oficio N° 2808-2019-SUNAT/7E7400, de fecha 13 de mayo de 2019, informando que el administrado no cuenta con número de Registro Único de Contribuyente, asimismo, que el contribuyente Consultores Dizama y Asociados SAC no lo ha declarado como trabajador dependiente ni tampoco registra otro empleador; finalmente la Oficina de Normalización Previsional – ONP no se recibió respuesta alguna;

Posteriormente, se remitió al empleador, la Carta N° 000927-2019-SM-VF/MIGRACIONES, recibida con fecha 16 de mayo de 2019, a efectos que informe, precise o ratifique, respecto de la contratación del administrado bajo el cargo de Auxiliar Administrativo, el lugar donde presta sus servicios así como la fecha de ingreso y la fecha de fin del vínculo laboral, de ser el caso, ante lo cual recibimos como respuesta la carta sin número, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrita por el Gerente General de la empresa empleadora Consultores Dizama y Asociados SAC en donde informó que, el administrado, no labora para su representada desde el día 08 de agosto de 2018 precisando que *pasado este día el trabajador no se presentó a trabajar a la empresa*. De las respuestas brindadas, tanto por las entidades públicas oficiadas como por la empresa empleadora, podemos determinar entonces que, las boletas de pago presentadas con la solicitud de *Prórroga de Residencia*, constituirían documentos falsos;

La sumatoria de todos estos hallazgos consolida la hipótesis de que el administrado, por medio de su representante, desde el momento en que presentó su solicitud de *Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador*, lo hizo de manera fraudulenta, vulnerando el artículo IV del Título Preliminar que contempla los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material; asimismo, del análisis de la información obtenida, el proceder del administrado se adecúa a lo dispuesto en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual establece que serán expulsados los extranjeros que realicen trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa; del mismo modo calificaría como delito contra la Administración Pública en la modalidad de *Falsa declaración en procedimiento administrativo*, y, como delito contra la Fe Pública en las modalidades de *Falsificación de Documentos* y *Falsedad genérica*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411°, 427° y 438°, respectivamente, del Código Penal, motivo por el cual corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública a cargo del sector Interior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, a efectos que, en el marco de sus funciones y facultades de defensa jurídica del Estado, proceda a iniciar ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes;



Sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte que los representantes legales de las supuestas empresas empleadoras, el ciudadano de nacionalidad árabe Zaid Mohammed Z Alshareef, identificado con Carnet de Extranjería N° 001389026, Gerente General de la empresa Alsalam SAC, quien celebró, con fecha 09 de enero de 2017, en el Consulado de Perú en Quito, Ecuador, un *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado* con el administrado para ocupar el cargo de *Especialista Traductor de Idiomas que se haga cargo del área de ventas y secretaría de la empresa*; y, el ciudadano de nacionalidad peruana Cesar Carlos Dizama Ibarra, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07643286, Gerente General de la empresa Consultores Dizama y Asociados quien celebró, también con el administrado, con fecha 25 de julio de 2018, un *Contrato de Trabajo sujeto a modalidad*, para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo, podrían ser parte activa en la producción de estos hechos fraudulentos y en la creación de los documentos con contenido presuntamente ficticio o simulado, por cuanto, de la revisión del movimiento migratorio del administrado, se observa que, en cuanto al primer contrato laboral, el mismo día en que este obtiene su Carnet de Extranjería N° 001591228, y por lo tanto la calidad migratoria habilitante, sale del territorio nacional manteniendo, durante los siguientes doce meses, constantes salidas del país permaneciendo varios meses fuera, incluso saliendo y regresando el mismo día por la frontera norte del país, con lo que se confirma que en ningún momento ejerció el cargo que manifestó en el contrato laboral para la obtención de la *Visa de Residente*; del mismo modo, en cuanto al segundo contrato laboral, a pesar de haber permanecido un periodo de tiempo considerable fuera del país, celebra un nuevo contrato laboral el mismo día que retorna para luego, a los pocos días, ausentarse nuevamente y de manera definitiva, no ejerciendo el cargo señalado en el citado contrato pero habiendo utilizado e invocado este para solicitar la extensión de su permanencia en el territorio nacional;

Esta permanente conducta fraudulenta a cargo del administrado se ejecuta con la aparente participación activa de los representantes legales de las empresas empleadoras quienes facilitaron los mencionados contratos de trabajo a efectos de aparentar una relación laboral inexistente con la finalidad de poder exhibir un supuesto cumplimiento de los requisitos exigidos tanto para el trámite de *Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador* como para el trámite de *Prórroga de Residencia*; por lo tanto, la Procuraduría Pública a cargo del sector Interior, deberá de evaluar la conducta desarrollada por ambos presuntos empleadores a efectos que el Ministerio Público y el Poder Judicial determinen su probable implicancia y responsabilidad;

iii) Sobre la lesividad: el agravio al ordenamiento jurídico migratorio, la legalidad administrativa y el interés público

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10° numerales 1 y 2 prevé que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, asimismo, en su artículo 12° numeral 12.1 señala que, la declaración de nulidad, tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13°, del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la nulidad de un acto, sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él; igualmente, en su artículo 213° numeral 213.1 señala que, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, expresa que el *interés público* tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El *interés público* se expresa como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil;

Por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, refiere en el segundo párrafo de su artículo 13° que, tiene legitimidad para obrar activa, la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Por consiguiente, la conservación de los actos administrativos cuestionados, producidos como consecuencia del fraude en la conducta incurrida por el administrado, durante la tramitación de su solicitud de *Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador* y posterior *Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Emisión de Carnet de Extranjería*, por medio de la presentación y utilización de documentos con contenido que sería falso, vulnera el ordenamiento jurídico migratorio, la legalidad administrativa y el interés público;

Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, y, al amparo de lo previsto en los artículos 10°, 13°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta procedente recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de demandar, vía el proceso contencioso administrativo, la declaración de nulidad de la Resolución Jefatural N° 3-2017-MIGRACIONES-JZCUS-SOL, de fecha 12 de abril de 2017 que aprobó la solicitud de *Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador* presentada por el ciudadano de nacionalidad yemenita Mohammed Hamood Abdullah Al-Ghaithi, por medio de su representante, el ciudadano de nacionalidad boliviana Daradji Kamel, así como también el acto administrativo posterior vinculado como es la *Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Emisión de Carnet de Extranjería*, por medio del cual obtuvo el Carné de Extranjería N° 001591228;

iv) Calificación de la lesividad:

En consecuencia, corresponde declarar la lesividad de la Resolución Jefatural N° 3-2017-MIGRACIONES-JZCUS-SOL, de fecha 12 de abril de 2017, por medio de la cual se aprobó la solicitud de *Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador* presentada por el ciudadano de nacionalidad yemenita Mohammed Hamood Abdullah Al-Ghaithi, por medio de su representante, el ciudadano de nacionalidad boliviana Daradji Kamel, y del acto administrativo posterior vinculado como es la *Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Emisión de Carnet de Extranjería*, por medio del cual se emitió el Carnet de Extranjería N° 001591228, por cuanto se encuentra acreditado el fraude cometido por el administrado consistente en la presentación y utilización de documentación que sería falsa y con contenido fraudulento, conducta con la cual se ha vulnerado el ordenamiento jurídico migratorio, la legalidad administrativa y el interés público; por lo que, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10°, 13°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con los artículos 1°, 4°, 5° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **LESIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 3-2017-MIGRACIONES-JZCUS-SOL**, de fecha 12 de abril de 2017, que aprobó la solicitud de *Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador* presentada por el ciudadano de nacionalidad yemenita Mohammed Hamood Abdullah Al-Ghaithi, por medio de su representante, el ciudadano de nacionalidad boliviana Daradji Kamel, y del acto administrativo posterior vinculado como es la *Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Emisión de Carnet de Extranjería*, por medio del cual se emitió el Carnet de Extranjería N° 001591228, por haber sido emitidos en agravio del ordenamiento jurídico migratorio, la legalidad administrativa y el interés público.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Asesoría Jurídica remita copias fedateadas de los expedientes administrativos N° CS170004517 de solicitud de *Visa de Residente bajo la calidad migratoria de Trabajador* y N° LM170289777 de *Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Emisión de Carnet de Extranjería*, tramitados por el ciudadano de nacionalidad yemenita Mohammed Hamood Abdullah Al-Ghaithi, por medio de su representante, el ciudadano de nacionalidad boliviana Daradji Kamel, así como de los actuados de fiscalización posterior, a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior a efectos que proceda a iniciar ante el Poder Judicial y ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios Migratorios la presente Resolución de Superintendencia.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución de Superintendencia al representante del administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.